



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGASMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía N.º 069-2024-MDA

Angasmarca, 02 de abril de 2024.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA

VISTO:

El Exp. Adm. N.º 592 de 20.03.2024, Informe N.º 007-2024-MDA-GDTI/LAMM de 20.03.2024, Informe Legal N.º 007-2024-MDA/ALE de fecha 21.03.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales tienen por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Además, constituye función específica compartida de las municipalidades distritales promover la igualdad y no discriminación, conforme se indica en el numeral 3.3 del artículo 84 de la citada Ley Orgánica.

Que, mediante inciso 9 del artículo 69 de la Ley 27972, señala que "Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción", conforme a Ley, **el otorgamiento de autorizaciones por parte de la Municipalidad**, infiere una serie de procedimientos que es conveniente precisar por lo que resulta necesario dictar la normatividad al respecto;

Que, mediante artículo 1 de la Ley 28221 - Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades, prescribe que: **las Municipalidades distritales y las Municipalidades provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que le correspondan**; que no podrán ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos;

Que, mediante inciso 9 del art. 15 de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 señala como funciones de la Autoridad Nacional. "Emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua";

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 102-2019-ANA, emitido por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, se dictan disposiciones para orientar y uniformizar las acciones que deberá realizar la Administración Local de Agua (ALA) cuando emite opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;

Que, mediante el art. 29 del DS 004-2019-JUS, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, mediante el art. 32 del DS 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, mediante el art. 35 del DS 004-2019-JUS señala lo siguiente: 35.1 **Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo**, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGAMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la aplicación del silencio administrativo negativo. **35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.** En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud...];

Que, mediante el art. 39 del DS 004-2019-JUS, El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, mediante art. 124 del DS 004-2019-JUS., señala que **todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:** 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, **firma o huella digital**, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. **5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1.** Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. **6. La relación de los documentos y anexos que acompaña,** indicados en el TUPA. **7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;**

Que, mediante escrito, presentado por el Sr. Bartolomé Fernández Ramos, se presenta ante la entidad a fin de solicitar aplicación del silencio administrativo positivo, **sin embargo**, se aprecia que el escrito con dicho pedido lo suscribe la persona de **FERNANDEZ CALIPUY LADISLAO YONY** en calidad de su representante legal, situación que causa controversia si de manera conjunta y/o de manera individual estarían presentando su escrito recaído en el Exp. Adm. 592-2024 de 20.03.2024, sin poder determinarse quienes de las dos personas estaría apersonándose al procedimiento, y sin cumplirse las condiciones señaladas en el art. 124 del DS 004-2019-JUS;

Que, del escrito presentado obrante en 3 folios, una contravención al numeral 35.2 del art. 35 del DS 004-2019-JUS, no se ha cumplido con adjuntar la copia del escrito o formato presentado a la entidad que contenga el sello oficial de recepción sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;

Que, mediante el art. 6 de la Ordenanza Municipal N.º 02-2019 de 25.03.2019, estable que, la expedición de autorización de material de acarreo está sujeta al cumplimiento de requisitos, dentro de los cuales establece: **recibo de pago por el derecho de autorización; opinión técnica sectorial a cargo, vale decir, la Autoridad Local del Agua o quien haga sus veces; dicha opinión, será gestionada por la Municipalidad, luego de acreditarse la conformidad de las demás documentación del expediente administrativo presentado por el solicitante. Luego de acreditarse la conformidad de la demás documentación del expediente administrativo presentado por el solicitante;** en ese sentido, como puede apreciarse, la decisión de la entidad está sujeta de manera previa a la opinión técnico vinculante del ALA - Santiago de Chuco;

Que, del expediente en causa la entidad pudo advertir una posible superposición del área solicita con un área que cuenta con autorización a otro administrado, por lo cual se ha procedido a remitir el expediente ante el ALA Santiago de Chuco, mediante Exp. 107 de 27.03.2024, para su opinión y revisión del caso, por tanto, el procedimiento de evaluación previa por parte de la entidad, está sujeta a la opinión previa por parte de otra entidad, y otros aspectos señalados en la parte considerativa, en ese sentido devendría IMPROCEDENTE el silencio administrativo positivo, planteado en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 394-2024 de 21.03.2024, sobre autorización de extracción de material de acarreo;



PERU



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
ANGASMARCA
Una Gestión Diferente

ALCALDÍA



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a las facultades conferidas a los alcaldes en el inciso 6 del art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR improcedente el silencio administrativo positivo, planteado en el Expediente Administrativo 394-2024 de 21.03.2024, sobre autorización de extracción de material de acarreo, en aplicación al numeral 35.2 del art. 35; art. 124 del DS 004-2019-JUS; inciso 9 del art. 15 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338; Resolución Jefatural N.º 102-2019-ANA, emitido por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, y los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR al administrado que su expediente administrativo se encuentra a espera de pronunciamiento del Autoridad Local del Agua (ALA) Santiago de Chuco.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Secretaría el fiel cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición administrativa que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Oficina de Informática y Tecnologías de la Información, la publicación del presente dispositivo en el portal institucional www.muniangasmarca.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA
Elondanf
Moisés Tandaypan Velasquez
ALCALDE

Distribución

1. G. Municipal
2. Administrado
3. Portal institucional

C.c.:
Arch. Sec. Gral